

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Treinta (30) de Abril de dos mil trece, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por el señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y el señor vocal doctor Antonio Gandur -por encontrarse en uso de licencia el señor vocal doctor René Mario Goane-, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Daniel Estofán, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: “*Z.I.S. vs. Caja de Previsión y S. Social de Abogados y Proc. de Tucumán s/ Sumario (Residual)*”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctora Claudia Beatriz Sbdar, doctores Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto a fs. 475/479 por la parte actora, por intermedio de letrado apoderado, contra la sentencia del 26/5/2011 (fs. 466/470) de la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. Denegada la concesión del mismo (resolución del 16/9/2011, fs. 488) y deducida la queja directa (fs. 507/513), este Tribunal resolvió la apertura provisional del recurso de casación (sent. 86 del 02/3/2012, fs. 517).

2.- Explica la recurrente que su parte promovió la presente demanda reclamando el otorgamiento de la pensión prevista en el art. 61 de la Ley N° 6059, invocando su carácter de concubina del doctor N.K.; pretensión a la que se opuso la accionada (Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán) negando, por un lado, que la actora hubiese ostentado aquella condición e invocando, por otro, la defensa de cosa juzgada.

Señala que con carácter previo a la promoción del presente juicio, su parte inició una primera información sumaria por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la IIª Nominación, tendiente a acreditar su carácter de concubina del causante, proceso del que desistió al apersonarse un hijo de aquél, quien “se oponía a la aprobación de dicha información sumaria”. Pone énfasis en expresar que desistió del proceso mas no del derecho y que lo allí decidido “se debió pura y exclusivamente a la determinación de paralizar la actividad probatoria en función del desistimiento formulado”. Insiste en que la Caja Previsional aquí demandada no fue parte en aquel proceso, por lo que no puede beneficiarse ni perjudicarse por lo resuelto en tales actuaciones. Agrega que conforme las previsiones del art. 575 del CPCC, ante la oposición de un tercero, debe darse por concluido el trámite de la información sumaria; contingencia que deja a salvo el derecho del interesado (en el caso, la actora) de “deducir su pretensión por el procedimiento correspondiente a su naturaleza”. Sostiene que en mérito a ello es que “la jurisprudencia más calificada” interpreta que “nunca la información sumaria hace cosa juzgada”. Cita un precedente jurisprudencial de la Sala Iª de la Excma. Cámara Civil (sent. 3 del 06/3/2006).

Menciona que cuando el hijo del concubino de la actora cumplió los 25 años, aquélla promovió la segunda información sumaria a efectos de acreditar su carácter y reclamar el otorgamiento de la pensión que por ley le correspondía, proceso que quedó radicado

en el Juzgado en lo Civil y Comercial de la Vª Nominación, en el que finalmente obtuvo una resolución favorable. Destaca que a diferencia del juicio anterior, en estas actuaciones procesales, la Caja Previsional demandada intervino activamente, controló la prueba y consintió la sentencia allí dictada, al no apelarla.

Concluye señalando que en mérito a lo expresado, “si de cosa juzgada cabe hablar, no es precisamente en relación a la resolución dictada en la 2da. Nominación sino a la dictada en la 5ta. Nominación”. Cuestiona que la accionada invoque en estos actuados la nulidad de la segunda información sumaria “pues lo consintió de cabo a rabo”.

Afirma que en mérito a la posición asumida por las partes, las cuestiones controvertidas y a resolver por el sentenciante eran la existencia o inexistencia del concubinato entre la actora y N.K. y la existencia o inexistencia de un pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada que incidiera en la suerte de la pretensión de autos.

Explica que cuando la etapa probatoria estaba cerrada y los alegatos presentados, el tribunal de grado declaró la nulidad de todo lo actuado por considerar que se había omitido la intervención del IPSS, ordenando la integración de la litis; decisión que determinó la citación del organismo previsional, el traslado de la demanda, la nueva apertura de la causa a prueba y la nueva presentación de los alegatos.

Cuestiona que la Cámara finalmente haya rechazado la pretensión esgrimida por su parte en base a una defensa no argüida por la accionada, excediendo los límites de la litis contestatio. Niega que la renuncia de la actora al beneficio de la pensión en favor del hijo de su concubino haya extinguido definitivamente el derecho a percibirla, tal como interpretara el tribunal de grado. Niega asimismo que la promoción de la presente acción importe una transgresión a la teoría de los actos propios.

Sostiene que los beneficios previsionales, tales como la pensión reclamada, “son irrenunciables tanto por imperio del art. 39 incs. b y c de la ley provincial 6.059, como en definitiva, del art. 14 bis de la CN, normas ambas de derecho público”.

Entiende que “al introducir el tema de la renuncia al beneficio y la teoría de los actos propios, la sentencia no sólo viola los términos de la litis contestatio sino que efectúa una extrapolación inadmisibles al derecho privado como lo es el susodicho principio del *nemo turpitudinem suam allegans potest*”.

Afirma que “la renuncia invocada por la Cámara era nula, aún acotada al plazo necesario para que J.K concluyera sus estudios universitarios”, advirtiendo que su parte resignó el beneficio sólo a tal fin y que en esos términos lo dejó expresado. Agrega que en rigor, siendo un beneficio irrenunciable, ninguna duda cabe que en cualquier momento podía reclamarlo para sí.

Concluye señalando que lo resuelto en autos “contradice no sólo precedente nacionales y provinciales unánimes...sino otras sentencias del propio tribunal autor del pronunciamiento (sent. 178 del 4/6/2006).

De conformidad a las consideraciones precedentemente reseñadas, propone doctrina legal, pide se admita la procedencia del recurso interpuesto y ante la eventualidad de un fallo adverso, formula reserva del caso federal.

3.- De las constancias de autos surge que I.S.Z. inició juicio contra la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán a fin de que le fuera reconocido su derecho de pensión respecto de N.K., abogado jubilado por ese organismo, fallecido el 24/2/1996. En el escrito de demanda esgrimió que ambos eran viudos y que decidieron unirse en relación estable, con miras a contraer matrimonio. Expresó que al fallecer su concubino promovió por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Vª Nominación una información sumaria donde quedó reconocido su estado de convivencia con N.K. en el período comprendido entre 1993 y el 24/02/1996. Señaló que no obstante ello, el organismo previsional le negó el

otorgamiento de la pensión solicitada en virtud de que oportunamente tramitó otro proceso de similares características ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, cuya resolución no reconoció su estado de convivencia, entendiéndose que existía, al respecto, cosa juzgada.

Explicó en la demanda que como en el proceso iniciado en el Juzgado de la IIª Nominación el hijo de su concubino se apersonó y formuló oposición expresa, desistió del reclamo a fin de que J.K. percibiera la pensión durante el término de ley (la edad de 24 años estimada para la conclusión de los estudios universitarios) pero que una vez agotado tal beneficio a favor del hijo, inició la segunda información sumaria ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Vª Nominación, donde sí se sustanció el proceso con la Caja Previsional de Abogados y Procuradores, se produjeron las pruebas correspondientes y el juez interviniente reconoció su estado de convivencia con N.K.

Al apersonarse la accionada, opuso excepción de falta de habilitación de la instancia judicial, la que previo traslado de ley, fue rechazada por resolución del 23/10/2003 (fs. 160/161). Una vez reabiertos los términos suspendidos, la entidad demandada planteó excepción de falta de legitimación para obrar en el actor y contestó demanda. Negó todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora, en especial que la causa radicada en el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIª Nominación no haya sido tramitada y sustanciada por la actora. Alegó que el beneficio de pensión denegado se encuentra regulado en el artículo 59 y siguientes de la Ley 6.059 que enumera los causahabientes con derecho a pensión y los recaudos a cumplir, exigiendo el artículo 61 un plazo de convivencia en aparente matrimonio durante un período de 2 a 5 años, según los casos descriptos en los párrafos primero y segundo de la citada norma. Destacó que la ley faculta al Honorable Directorio a determinar los requisitos necesarios para acreditar el aparente matrimonio que puede obtenerse por vía administrativo o judicial (art. 65). Agrega que en el presente caso, el Directorio consideró que no se había acreditado la convivencia, que tuvo en consideración las constancias de la causa radicada en la IIª Nominación del fuero Civil y Comercial Común y que conforme tales actuaciones el causante conoció a la actora a fines de septiembre 1994, es decir, 1 año y 5 meses antes de su fallecimiento. Puntualizó que en aquel proceso no hubo desistimiento de la actora sino oposición de la contraparte y que la sentencia allí dictada se fundó en la ausencia de demostración de convivencia, (relación afectiva que no llegó a configurarse en concubinato).

Expresó asimismo que la actora inició con fecha 25/6/1999 una nueva información sumaria por ante el Juzgado de la Vª Nominación y que amparándose en la sentencia dictada en este último proceso, inició la presente causa reclamando el beneficio que fuera denegado por Resolución N° 041/2001 del organismo previsional. Puntualizó que esta resolución fue impugnada mediante recurso de reconsideración y que luego se dictó la Resolución N° 74/2001 que suspendió los términos de las actuaciones allí tramitadas.

Destacó que la sentencia que oportunamente desestimó la información sumaria (dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIª Nominación) estuvo precedida de un proceso contradictorio debido a la oposición formulada por un tercero (el hijo del señor K.), por lo que gozaba de carácter definitivo e inmutable, cualidad que en su opinión, no puede predicarse de la resolución dictada por el Juzgado de la Vª Nominación, sólo fundada en pruebas aportadas por la peticionante en un proceso voluntario.

Con fecha 30/4/2004 (fs. 174), la Sala sentenciante resolvió rechazar la defensa de falta de legitimación para obrar opuesta por la accionada y ordenó la apertura de la causa a prueba (fs. 177). Puestos los autos para alegar (fs. 256 vta.), la actora y la demandada concretaron sus presentaciones a fs. 260/264 y 265/268, respectivamente. Por providencia de fs. 275, el tribunal dispuso el pase de los autos a despacho para resolver.

En ese estado, mediante resolución del 03/3/2006 (fs. 279), como medida para mejor proveer, se ordenó la remisión de los expedientes administrativos N° 1756-JP-96 y 7866-JP-O, suspendiendo los plazos para el dictado de sentencia. Recepcionadas las mencionadas actuaciones administrativas (fs. 296/297), la Cámara declaró la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de apertura a prueba de fecha 01/7/2004 disponiéndose la integración de la litis con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán.

A fs. 324/329 se apersonó el IPSS, opuso excepción de falta de acción y contestó demanda. En esta oportunidad procesal señaló que conforme las disposiciones de la Ley N° 5288, y habiendo acreditado el señor K. servicios en el ámbito provincial, el IPSST emitió un acto de reconocimiento de dichos servicios por el período comprendido entre el 1/5/1988 y el 29/2/92 en el Poder Judicial, asumiendo el rol de Caja participante en el otorgamiento de la jubilación. Expresó que con posterioridad y a partir del dictado de la Ley N° 6772, que aprobó el traspaso del sistema previsional provincial a la Nación, ésta última asumió expresamente a partir de la fecha de transferencia, la obligación de pago a los beneficiarios del sistema, tanto de aquellos con prestaciones ya concedidas como las de aquellos en curso de ejecución e incluso de las que aún no habían sido solicitadas, pero que por encontrarse amparadas en la disposición legal, podían aún serlo. Destacó que respecto de las obligaciones dinerarias que correspondían al IPSST con anterioridad al traspaso, de origen previsional, las mismas fueron absorbidas por la Provincia como consecuencia de la expresa pérdida de competencia en la administración de sistema por parte del Instituto. Advirtió que en casos como el presente, donde existen reclamos judiciales por el otorgamiento y/o reajuste de beneficios previsionales y por retroactividades o diferencias que abarcan períodos anteriores y posteriores al traspaso, fueron objeto de examen puntual en el Convenio de Transferencia, más precisamente en sus cláusulas decimocuarta y vigésimo primera y que de tal normativa se desprende que el IPSST no tiene a su cargo obligación alguna por el pago de las eventuales acreencias que pudieran corresponder a la demandante, ya sea durante el período anterior al traspaso como por el posterior, situaciones que corresponde imputar a la Nación o a la Provincia según el caso, como asimismo, tampoco caben dudas de que no tiene el ente autárquico a partir del traspaso competencia en materia previsional. Concluyó expresando que como consecuencia del Convenio de Transferencia Previsional, el IPSST ha cesado en la administración del fondo previsional local y la Provincia asumió como propias las obligaciones relacionadas con los derechos de carácter previsional originados en la administración del fondo previsional provincial hasta el momento del traspaso, estableciéndose en dicho convenio de forma expresa que la Provincia sustituirá al IPSST ocupando su lugar en los procesos judiciales en que se sustancien reclamos fundados en las normas previsionales.

Respecto de la pretensión esgrimida en autos, el IPSST sostuvo que la actora reclamó el beneficio previsional a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán y que tal organismo debe satisfacer el reclamo de autos. Sostuvo que si bien el IPSST reconoció mediante Resolución N° 5353/93 los servicios prestados por el señor N.K. a los fines de hacerlos valer por el sistema de reciprocidad jubilatoria, y que en virtud de ello, asumió oportunamente el rol de Caja participante de la prestación jubilatoria otorgada por la Caja de Abogados, al entrar en vigencia la Transferencia del Sistema Previsional, las obligaciones correspondiente al IPSST fueron asumidas por la Provincia y la Nación. A renglón seguido, adhirió en su totalidad a los argumentos propuestos por la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán en su responde de demanda, dándolos por reproducidos.

Sustanciada la defensa de falta de acción opuesta por el IPSST, su resolución fue reservada para definitiva (fs. 333).

Por providencia de fs. 335, el tribunal de grado dispuso abrir nuevamente la causa a prueba, produciéndose las mismas conforme el informe actuarial de fs. 436. Puestos los autos para alegar (fs. 438), las partes cumplen con sus respectivas presentaciones (a fs. 440/446, la actora; a fs. 454/456, la Caja de Jubilaciones de abogados y Procuradores; y a fs. 45/460, el IPSST), dictándose el autos para sentencia a fs. 462.

Con fundamento en las constancias del expediente administrativo N° 1756-JP-96, la Cámara señaló que la actora había formalizado oportunamente, una presentación por ante la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán por la que desistió del beneficio de pensión, manifestando su voluntad de que el hijo del señor N.K. fuera el único beneficiario. Destacó que con fecha 03/10/1996 (fs. 107 vta.), la actora compareció ante la entidad accionada y manifestó expresamente que ratificaba la presentación por la que había desistido de la solicitud de pensión a su favor, peticionando expresamente se otorgara el beneficio exclusivamente al hijo del causante. Asignó relevancia al hecho de que “puestas las presentes copias certificadas del expediente administrativo a conocimiento de las partes (ver providencia de fs. 297), la actora nada dijo al respecto”, y que “como consecuencia de tal emisión de voluntad, la pretensión de la demandante no se encuentra en condiciones de prosperar, en tanto se enfrenta con la teoría de los actos propios”. Con cita de doctrina especializada y remitiéndose a las constancias de las actuaciones administrativas reseñadas, entendió configurados los extremos para la aplicación de la mencionada teoría.

El tribunal de grado expresó que “el beneficio de la pensión no está regulado para que los beneficiarios lo gocen en forma sucesiva” y que “en caso de concurrencia, la ley prevé su otorgamiento conjunto”. Consideró que “si la actora se creyó con derecho a pensión debió instar para concurrir con el hijo del causante; al no hacerlo y desistir de ello perdió todo derecho”. Concluyó expresando que “cumplidos los requisitos para acceder a la pensión por parte del hijo del beneficiario a la jubilación, una vez que aquel hubo agotado su derecho de pensión, éste beneficio feneció”.

Finalmente, señaló que “más allá de las vicisitudes originadas por las presuntas sentencias contradictorias recaídas en los sendos procesos de información sumaria de los que da cuenta la Resolución N° 041-2001 emanada del Directorio de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (fs. 178), la conducta asumida por la Sra. Z. a través de la clara exteriorización de su voluntad en el expediente administrativo, le impide en ésta instancia judicial venir en contra de sus propios actos y reclamar un beneficio provisional del que, expresa y libremente, desistió en sede administrativa.

En mérito a los fundamentos reseñados, dispuso rechazar la demanda interpuesta, considerando “inoficioso el tratamiento de la excepción de falta de acción interpuesta por el Instituto de Previsión y Seguridad de Tucumán”.

4.- El recurso ha sido interpuesto en término contra una sentencia definitiva, se invoca con fundamento suficiente infracción de normas de derecho y arbitrariedad en la valoración de los antecedentes y prueba de la causa y ha sido satisfecho el recaudo formal del depósito, por lo que el mismo resulta admisible (arts. 748, 751 y 752 del CPCC). Corresponde, por tanto, ingresar al análisis de procedencia del mismo.

5.- Confrontados los agravios de la impugnación recursiva con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y los antecedentes y constancias de la causa, se advierte que el recurso interpuesto debe prosperar.

El art. 59 de la Ley N° 6059 dispone que “Tendrán derecho a pensión: a) Los causahabientes del afiliado que, al fallecer, hubiera estado gozando de la jubilación

ordinaria o en condiciones de obtenerla o que sin haber llegado al límite de edad, hubiera cumplido veinticinco (25) años de ejercicio profesional computables para la jubilación; b) Los causahabientes del afiliado que, al fallecer, estuviera gozando de la jubilación voluntaria del artículo 51 o de la jubilación extraordinaria del artículo 53; c) Los causahabientes del afiliado fallecido, cualquiera fuese su antigüedad en el ejercicio profesional”.

Por su parte, el art. 61 de la citada ley provincial establece que “Son causahabientes con derecho a pensión: la viuda o el viudo incapacitado y a cargo del causante a la fecha de su deceso; la mujer o el varón incapacitado que hubiera convivido públicamente, en aparente matrimonio, con el causante, durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatos anteriores al deceso del mismo. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia reconocida o cuando el causante haya sido soltero, viudo, separado o divorciado... La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio. La prueba podrá sustanciarse por vía administrativa o ante autoridad judicial. El goce del derecho de pensión será en concurrencia con los hijos menores de edad, o los padres cuando estos últimos acrediten haber estado a cargo del afiliado en el momento de su fallecimiento y la mujer que acredite haber convivido con el causante los cinco (5) años anteriores a su deceso”.

El art. 62 prevé que “El derecho a gozar de pensión, por parte de las personas mencionadas en el artículo anterior, corresponde desde el día del fallecimiento del afiliado -siempre que los haberes no estuvieren prescriptos a la fecha del reclamo- y se distribuirá en la proporción y orden establecidos por el Código Civil para las sucesiones intestadas. El término de prescripción será de un (1) año”.

El art. 64 reza: “Todas las personas aludidas en el artículo 61 tendrán derecho a acrecer en prorrata, o en todo el monto de la pensión, inclusive los padres impedidos, si no hubieren otros herederos en condiciones de percibirla. En este último caso, cesará la obligación de la Caja imputada en el artículo anterior”.

Dispone el art. 65 que “Para el otorgamiento de la pensión, fuera de la observancia de los requisitos establecidos, no se exigirá a los interesados otro trámite que la justificación del vínculo invocado mediante la presentación de la declaratoria de herederos respectiva, o la información sumaria, para el caso de la convivencia”.

Finalmente, el art. 66 prescribe que “Las pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las se pierde en los siguientes casos: a) Para la viuda o conviviente cuando contrajera nuevas nupcias; b) Para los hijos, cuando se emancipen o cuando lleguen a los veintiún (21) años de edad. Únicamente se mantendrá la pensión después de llegar a la mayoría de edad, si cursaran carreras universitarias, técnicas o de cualquier especialización, debidamente justificadas, prorrogándose el goce del beneficio hasta su terminación, como máximo hasta cumplir los veinticuatro (24) años, y siempre que no desempeñaren cargo rentado. Se mantendrá la pensión para los hijos incapacitados mientras subsista la incapacidad”.

De conformidad a las constancias del expediente tramitado por ante la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, N° 1756-JP-96 surge que el beneficio jubilatorio fue acordado al letrado N.K. por Resolución N° 077/93 del 3/8/93 (fs. 20 bis) y que al fallecimiento de éste, su hijo J.K. se presentó ante el organismo previsional solicitando el reconocimiento del beneficio de pensión con fundamento en el art. 66 inc. b de la Ley 6.059. En la presentación aludida, de fecha 3/7/96, el solicitante invocó ser hijo del beneficiario viudo y que si bien era mayor de edad se encontraba cursando sus estudios universitarios y no se desempeñaba en cargo rentado alguno (fs. 67/68). Consta asimismo que el peticionante cumplió con la presentación de la instrumental imputada por la normativa aplicable (fs. 69/73) y que

denunció que la señora S.Z., “mediante engaño”, se encontraba realizando diligencias a fin de petitionar para sí el beneficio de pensión que en modo alguno le correspondía (cfr. escrito de fecha 18/9/96 que glosa a fs. 79/81). De las actuaciones mencionadas surge asimismo que, efectivamente, la actora se presentó ante el organismo previsional, que solicitó el reconocimiento del beneficio de pensión esgrimiendo su carácter de concubina, que ofreció las constancias de una información sumaria promovida a efectos de acreditar este extremo, pero que luego desistió de aquella petición, ratificó tal desistimiento y solicitó que la pensión fuera otorgada “en forma exclusiva” al hijo del causante (cfr. 102, 107, 107 vta. y 108 vta.). Emitidos los dictámenes en sentido favorable a la petición de J.K. (fs. 74, 76 y 108 vta.), la Caja Previsional dispuso por Resolución 74/96 del 2/10/96, reconocer al mismo el beneficio de pensión (fs. 109).

Consta asimismo que con fecha 7/4/99 se dictó la Resolución N° 30/99 por la que la Caja dispuso la cesación de la pensión con efecto retroactivo al 12/12/98, fecha en la que el beneficiario cumplió los 24 años de edad, límite para el goce de aquella, conforme la preceptiva legal aplicable (fs. 124).

Las actuaciones administrativas mencionadas dan cuenta de que con posterioridad a todo ello, la señora S.Z. se presentó ante el organismo previsional, expresando que oportunamente había solicitado el beneficio de pensión, que había desistido de su petición a fin de que el hijo de su concubino gozara en exclusividad del mismo y pudiera concluir sus estudios universitarios pero que habiendo ya cesado en el goce del mismo, requería para sí el reconocimiento del derecho (cfr. presentación del 21/6/2001 de fs. 165/166). Consta que en esa oportunidad acompañó las constancias de la información sumaria tramitada por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la V° Nominación. En una presentación posterior, la peticionante expresó que nunca renunció al beneficio de pensión pretendido (en tanto el mismo es “legalmente irrenunciable”) y que sólo “declinó temporariamente” a fin de que J.K. pudiera terminar su carrera universitaria (cfr. escrito del 31/8/2001 de fs. 171).

Asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que el tribunal de grado dispuso rechazar la pretensión esgrimida, con fundamento en la doctrina de los actos propios -por entender que la actora al petitionar el reconocimiento del beneficio de la pensión en favor del hijo de su concubino renunció definitivamente al derecho- y que por aplicación del principio de irrenunciabilidad de los derechos previsionales (art. 14 bis CN), aquella doctrina resultaba inaplicable al sublite.

Oportuno es recordar que el art. 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional establece que “el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter integral e irrenunciable” y que tales derechos “constituyen una expresión de la justicia social” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, T. I, pág. 215; CSJN, Fallos: 289-430).

Fayt ha señalado que el desembarco del constitucionalismo social en la Ley Fundamental significó “un cambio paradigmático” y advierte que el intérprete debe tener en cuenta que el principio protectorio que preside el art. 14 bis, inspira las tres categorías de derechos allí reconocidos y entre ellos, las seguridad social, a la que además asigna carácter irrenunciable (Fayt, Carlos S., “Los derechos sociales en la Constitución Nacional” en LL 2008-A,779; ídem, Derecho Constitucional-Doctrinas Esenciales, T. II, pág. 751-773).

En particular, se ha destacado que la irrenunciabilidad de los derechos previsionales “indica el carácter de orden público que el constituyente les ha asignado” (Quiroga Lavié-Benedetti-Cenicacelaya, Derecho Constitucional Argentino, T. I, pág. 307) y marca su “hondo carácter indisponible ... sin que importe en concreto la voluntad del sujeto beneficiario para el acto administrativo de otorgamiento o concesión del

beneficio” (Carnota, Walter F., “El activismo judicial en materia de seguridad social” en LL 2008-D,1029; ídem, Derecho Constitucional-Doctrinas Esenciales, T. II, pág. 728).

A la luz de las consideraciones precedentes, no cabe sino concluir que el criterio adoptado por el tribunal de grado se aparta de la recta interpretación del citado art. 14 bis, toda vez que la aplicación de la doctrina de los actos propios soslaya el principio de irrenunciabilidad de los derechos previsionales consagrado por el constituyente, en consideración de la particular naturaleza de los derechos involucrados y de los bienes que se procura resguardar.

En esa inteligencia, nuestra Corte Nacional ha expresado que “Resulta irrazonable aplicar la teoría de los propios actos para denegar un derecho al que la Constitución Nacional le confiere carácter de irrenunciable” (CSJN, 27/10/1992, “Guinot de Pereira, Blanca M. c. Instituto Municipal de Previsión Social”, LL 1993-B,429; DJ 1993-2,455; AR/JUR/1399/1992; en igual sentido, C. Apel. Cont. Adm. Federal, sala II, 01/03/1994, “Morales, Guido W. c. Estado nacional-Ministerio de Defensa”, LL 1995-A,103; DJ 1995-1,676; AR/JUR/922/1994).

Los derechos previsionales deben ser reconocidos siempre que el beneficiario peticione el goce de los mismos y acredite la concurrencia de los presupuestos que le son propios, conforme el régimen legal aplicable. El carácter irrenunciable de los mismos impide imponer plazos de caducidad a su solicitud y asignar eficacia extintiva definitiva a cualquier manifestación del titular que importe declinación, cuando éste luego pretenda volver sobre sus pasos.

Planteada una controversia respecto del reconocimiento de un derecho, la solución propuesta por el sentenciante debe resguardar los fines superiores que la norma constitucional y las leyes previsionales persiguen, evitando que el rigor de los razonamientos lógicos conduzca a la frustración de los derechos emergentes de la seguridad social; directiva de interpretación que en caso no ha sido observada.

Nuestra Corte Nacional ha expresado que “en materia de seguridad social lo esencial es cubrir los riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos...sino con extrema cautela, y de acuerdo con el principio "in dubio pro justitia socialis" (CSJN, 2/12/1999, “Manauta, Juan y otro vs. Embajada de la Federación Rusa”, LL 2000-D,358 con nota de María Fernanda Fernández Vila; Fallos 322:2926). Oportuno es recordar que “la seguridad social elevada a rango constitucional, absorbe el llamado derecho a la previsión social, clásicamente estructurado en nuestro país sobre la base de las jubilaciones y pensiones” y que “es de buena hermenéutica interpretar que la mención que el art. 14 bis hace de la seguridad social,...tiene como núcleo de convergencia a la solidaridad social” (Bidart Campos, Germán J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T. I B, pág. 532 y 533).

Se advierte que el tribunal de única instancia ha eludido el tratamiento de las cuestiones sometidas a su conocimiento y recurriendo a la doctrina de los actos propios – inaplicable al caso- decidió la suerte adversa de la acción entablada en autos.

Aún en la lógica del razonamiento sentencial, la renuncia de derechos que se atribuye a la actora luce antojadiza y voluntarista. Es que si bien las actuaciones administrativas tramitadas por ante el organismo previsional precedentemente reseñadas dan cuenta de un comportamiento claudicante de la actora, de la misma instrumental y de la restante documental aportada a la causa, surge que en forma previa y posterior a manifestarse por el reconocimiento de la pensión a favor de J.K. (en los términos peticionados por éste), S.Z. desplegó actos de los que el tribunal de grado se ha desentendido injustificadamente al momento de pronunciarse. En efecto, la actora tramitó el reconocimiento de su status de concubina mediante la promoción de dos informaciones sumarias (por ante los Juzgados en lo Civil y Comercial de la II° y V° Nominación) y

luego realizó gestiones por ante la Caja demandada con la pretensión de acreditar los recaudos formales impuestos por la normativa legal vigente y obtener el reconocimiento de la pensión en su favor.

En las concretas circunstancias del caso, la Cámara se desentendió del comportamiento asumido por la actora en sede judicial y de las resultas de su actuación, eludiendo el análisis del núcleo problemático de la controversia, vinculado a la eficacia de la prueba aportada para acreditar su status jurídico, la consiguiente legitimación de la accionante y la procedencia o improcedencia del reclamo de autos. Como se dijo, echando mano de la doctrina de los actos propios, ajena a este escenario de conflicto, el tribunal se aparta de los hechos que fueron motivo de debate y omite todo análisis de la prueba aportada en respaldo de la posición asumida por los litigantes.

Esta Corte ha expresado de que efectivamente, “las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y que la sanción de la conducta contradictoria se funda en necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones” (CSJT, sent. 283 del 23/4/2007, “Coria, Juan Carlos vs.- Azucarera J.M. Terán S.A.-Ingenio santa Bárbara s/Indemnización por enfermedad accidente”), pero ha advertido también que “la doctrina por la cual nadie puede contrariar sus propios actos sólo cabe respecto de conducta distinta a otra anterior jurídicamente relevante y plenamente eficaz...pues...actos jurídicamente irrelevantes e ineficaces no pueden ser opuestos a actos posteriores para restarle validez a estos últimos” (CSJT, sent. 223 del 12/4/2002, “Unión Cañeros Azucarera Ltda. S.A. s/Quiebra (Incidente de desindexación de anticipos”).

En mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, de conformidad a la siguiente doctrina legal: “Resulta inaplicable la doctrina de los propios actos cuando la cuestión involucra un derecho al que la Constitución Nacional confiere carácter irrenunciable”. Asimismo, “Es descalificable como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que elude el tratamiento de las cuestiones propuestas al debate, sin fundamento suficiente”.

Los autos deberán ser remitidos a la Excma. Cámara a fin de que la Sala que por turno corresponda, dicte nuevo fallo. Lo resuelto en la instancia de ningún modo supone orientar el sentido del pronunciamiento a dictarse. El tribunal de reenvío deberá resolver la procedencia o improcedencia de la acción interpuesta de conformidad a los antecedentes y pruebas de la causa, y a la luz del derecho aplicable al caso.

6.- Atento a que el déficit de la actuación del tribunal es el que determina la nulidad del pronunciamiento recurrido, corresponde imponer las costas por su orden (art. 105 inc. 1 del CPCC).

El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

Adhiero al voto que antecede emitido por la señora vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, sin perjuicio de dejar expresamente consignado que -respecto al punto 4 del voto- el recurso de casación interpuesto por la parte actora en la medida que invoca con argumentos suficientes infracción de normas de derecho, deviene admisible y, siendo ello así, queda habilitada la competencia de este Tribunal para ingresar al análisis de procedencia de los agravios en los que se funda la impugnación de marras.

El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 26/5/2011 de la Sala I^a de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, CASAR la misma en base a la doctrina legal precedentemente expuesta; y **REMITIR** los autos a la Excma. Cámara, para que por la Sala que por turno corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

II.- COSTAS, conforme se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN
(con su voto)

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

ANTONIO GANDUR

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ